

INFORME SECRETARIAL. DIC 13 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

05 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOALMARENSA CONTRA DORA
MARTINEZ Y OTRO RAD 2018- 478-00

Teniendo en cuenta lo solicitado, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO; NO ACEPTAR La renuncia a términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Informe secretarial dic 14 de 2023. Informo que las partes presentan solicitud de suspensión del proceso por 60 días y levantamiento de las medidas cautelares. Se pone de presente que dentro de este proceso la parte ejecutada fue notificada por parte del juzgado el día 6 de diciembre de 2023, a través de apoderada judicial, y le está corriendo el término del traslado. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.



SANTA MARTA

05 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LUIS FELIPE JARAMILLO RAD 2023- 1026-00.

Por ser procedente lo deprecado por las partes , se

RESUELVE:

PRIMERO; **SUSPENDER ESTE PROCESO, por el termino** de 60 días tal y como lo deprecán las partes.

SEGUNDO; LEVANTAR LAS Medidas cautelares deprecadas.

TERCERO; ACEPTAR LA renuncia a términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 13 DE 2023. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago y que fue presentada por la parte ejecutada, y se tiene que el actor dentro del término, valga decir el 12 de diciembre de 2023, descorrió aquel y solicita la entrega de título por la suma de \$5.000.000, del cual se tiene que está en la cuenta del juzgado y que fue consignado por el ejecutada, y coadyuva dicha solicitud de terminación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

15 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA CRISTIAN BARBOSA
RAD 2021- 892-00

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que la parte actora coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total, que fue presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

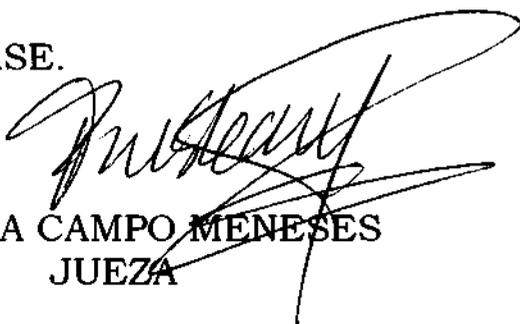
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA EL TITULO No. 442100001151453 POR valor de \$5.000.000 que fue consignado por la parte ejecutada.

CUARTO; NO ACEPTAR La renuncia a términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL DIC. 12 DE 2023. Informo que dentro de este proceso se decretó el desistimiento tacito y la demandada concede poder a los abogados ANDRES SANCHEZ Y HERMES BELLOS. Se pone de presente, que a la fecha no hay títulos pendientes por entregarle a la demandada, ya que le fueron remitidos el 8 de agosto de 2023. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 DIC 2023

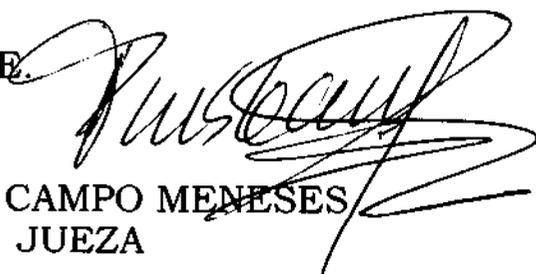
REF: P. EJECUTIVO DE COOMULEXPRESS CONTRA
ADRIANA MENDOZA RAD 2019- 1043-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA A LOS ABOGADOS ANDRES SANCHEZ LARA Y HERMES BELLO ORJUELA, como apoderados de la demandada, para los efectos dispuestos en el poder adosado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 11 DE 2023.

Informo que la apoderada del demandado deprecia la entrega de título judicial que quedo producto del remate realizado dentro de este proceso. Se pone de presente, que el título que quedo en la cuenta del juzgado como producto del remate es por la suma de \$ 48.143.232.74, y que se le debe entregar de esta cantidad el monto de \$ 5.542.643 al rematante para el pago de deudas y de los servicios públicos del inmueble rematado, quedando en la cuenta del juzgado la suma de **\$ 42.600.589,74**.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

15 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA
LUIS ANGEL RAMIREZ RAD 2018-00022-00.

Visto el informe que antecede, y previo a la decidir sobre la entrega del título por valor de **\$42.600.589,74** a la parte ejecutada, se

RESUELVE

PRIMERO; REQUERIR A LA PARTE EJECUTADA, efectos de que aporte el poder conferido a la dra EMMA PEREZ RADA, con nota de presentación personal que sea verificable a través de código QR O A través de notaria en línea, ya que no es de recibo por parte del juzgado la nota de presentación personal que esta estampado de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, pues carece de código QR que permita constatar que efectivamente es el ejecutado quien firma, de lo cual hay que tener certeza y mas en tratándose para la entrega de títulos.

SEGUNDO; Una vez se aporte lo anterior se entrará a decidir sobre la entrega del título deprecado por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 1 DE 2023.

Informo que el rematante aporó relación de las deudas del bien inmueble rematado, la cuales de acuerdo a los documentos aportados arrojan un total de \$5.542.643. , además de lo anterior aquel da cuenta que el ocupante del inmueble le hizo entrega voluntaria del mismo el día 25 de noviembre de 2023.ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

15 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA LUIS ANGEL RAMIREZ RAD 2018-00022-00.

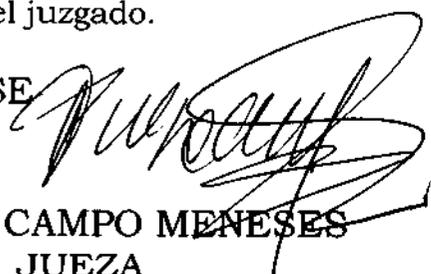
Visto el informe que antecede, y como quiera que el rematante da cuenta de las deudas del inmueble rematado que arrojan un total de \$5.542.643., lo cual se evidencia en los documentos arrimados se

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR al REMATANTE TITULO POR LA SUMA DE \$5.542.643.00, para el pago de deudas y de los servicios públicos del inmueble rematado.

SEGUNDO; para dar cumplimiento a lo anterior se dispone FRACCIONAR EL TITULO por valor de \$48.143.232.74 que quedo en la cuenta delo juzgado, después de haberle entregado al actor los dineros que le correspondían por el valor de las liquidaciones aprobadas, en la suma de \$5.542.643 que le corresponderá al rematante, y el resto del monto de la fracción quedara en la cuenta del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00501-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: CARLOS JULIO FONTALVO MAIGUEL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Téngase para los efectos legales el avalúo del inmueble aquí cautelada en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 257.512.500

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—000015-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: **FERNANDO ENRIQUE MEZA APREZA Y OTROS**
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00267-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: WILMER ANGEL APARICIO CANTILLO

Accionado: MARTHA LILIANA PADILLA JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Téngase al abogado RAUL DAVID CARRERA CAMARGO tarjeta profesional No.362193 del C S de la J., como endosatario al cobro judicial sustituto de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00001--00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDISAMAR S.A.S. identificada con el NIT 901.326.332-4,

Accionado: RODOLFO ALBERTO RAMOS FLORES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 650.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01084-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: LUIS ALFONSO GRANADOS CORRO CC NO 12561888

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Visto lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de corregir y adicionar el auto de mandamiento de pago, sobre capital e intereses pedidos en la demanda, se le pone de presente al abogado que este Despacho profiere el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que considera ajustada a derecho.,

Entonces, sobre el monto de obligaciones, revisada la demanda se tiene que, se solicita por las sumas de **\$ 20.367,638.44**, por la suma de **\$ 1.248.568.66**, y la suma de **\$ 1.178.383.26** habiendo quedado por fuera esta ultima suma la que se ordena tener por adicionado el mandamiento de pago.,

Sobre los intereses, basta con el reconocimiento del pago de los mismos, quedando pendiente para la liquidación del crédito, establecer la realidad de su monto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00517 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **AIME ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO** cc No.1.082.977.440

Accionado **MILTON MIGUEL CANTILLO CADAVID** cc No. 84.453.906

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 24.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00739-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: **UAN CARLOS PARRA PEREZ** C.C. 85.475.684

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que esta conforme a derecho y debe ser aprobada decisión que se asume por ser precedente.

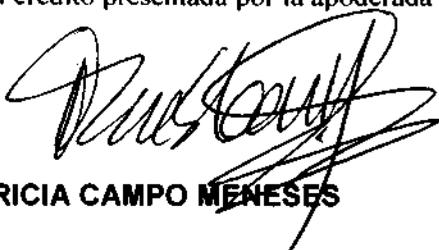
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00792 00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: JAVIER BAUTISTA RODRIGUEZ CC No. 91106750

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de por la **suma de \$ 33.107.275,66** por saldo insoluto e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de **\$ 1.057.092.94** por capital vencido, y la suma de **\$ 1.782.7498.64** por intereses de plazo, mas intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al articulo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 2.650.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01158-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: ILDEMAR CORREDOR ZAGARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PQUEUAI Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho dado que no se limita a la actualización del crédito sino que procede a incluir otros conceptos de manera ilegal y por ende arbitraria y, por consiguiente, debe modificarse .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO. Reconocer como válidos de la liquidación adicional del crédito, los siguientes rubros: _

Capital \$ 1.132.857

Intereses liquidados al 03/06/2022 -----\$ 1.122.710-

Actualización de intereses entre el 04/06/2022 y el 30/11/2023. \$ 698.845

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00866-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ESTACIONAMIENTO MACONDO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT no

Demandados: **ROSSANNA FORERO MAYORGA**, cc No. 38.287.531,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.634.400 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 360.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un concepto no reconocido en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00488-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8
Accionado: EDISON ZAMORA CHACON

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, la cual se aprueba de la siguiente manera:

Capital -----\$ 6.769.449

Intereses corrientes -\$ 1.702.489

Intereses por mora hasta el 07(04/2021\$ 3.409.095

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00783-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **CARLOS FERNANDO HENAO MORENO**, C.C. 71.773.612.

Accionado **ANDRÉS ENRIQUE CEBALLOS FRANKY, Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Viene al Despacho para que se resuelva recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y del auto de medidas cautelares, propuestas por el apoderado de los demandados.

Y para el efecto, argumenta que

“El Despacho encontró acreditado, sin estarlo, que la obligación contenida en el pagaré en el que se basa la Demanda es clara, expresa y exigible. Así mismo, el pagaré con espacios en blanco objeto de ejecución fue indebidamente diligenciado

Y hace referencia al mandato del artículo 422 del código general del proceso.

Verificada la oportunidad, para resolver el recurso, se tiene que el Código General del proceso en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Como el apoderado de los demandados no plantea la falta de requisitos formales del título ejecutivo dado que su fundamentación, hace alusión, es a presuntas falencias que tiene la obligación es claro, que resulta desenfocado ese planteamiento, por cuanto, las condiciones de la obligación, tales como: claridad, expresión y exigibilidad, incluso, su inexistencia, hacen parte de los elementos sustanciales y, deben ser atacados por una vía distinta al recurso de reposición, como lo son las excepciones de fondo.

Sobre el particular, Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00783-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **CARLOS FERNANDO HENAO MORENO**, C.C. 71.773.612.

Accionado **ANDRÉS ENRIQUE CEBALLOS FRANKY, Y OTRO**

documentos. Las segundas. exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Y sobre el recurso de reposición contra el auto de medidas cautelares, se rechaza de plano, dado que lo que cabe contra dichas medidas son otros mecanismos que contempla la misma Legislación procesal, como la caución etc.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las razones que motivan esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01068-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: **HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIA S.A.S.**,

Demandados: **YIRLEZA MALENA AVENDAÑO CANTILLO, .C. 1.081.810.732 NIT 900.141.114-0,**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

ANTECEDENTES:

Refieren los hechos de la demanda que:

La señora YIRLEZA MALENA AVENDAÑO CANTILLO, en su condición de arrendataria, ocupa desde el 18 de noviembre de 2022, el siguiente inmueble ubicado en **la carrera 29 K No 21 D-39**, de la ciudad de **SANTA MARTA**, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con la inmobiliaria **HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIAS S.A.S.**, el día 16 de noviembre de 2022, destinado para vivienda.

2. Las medidas y linderos se encuentran en hoja separada del contrato de arriendo, la cual se adjunta.

3.-El citado contrato se suscribió inicialmente por el término de 12 meses, contados a partir del 18 de noviembre de 2022 y se prorrogará y reajustado en iguales condiciones y termino inicial.

4.- En el referido contrato, la arrendataria se obligó a pagar un canon de arrendamiento por valor de **UN MILION QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 1.580.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados dentro de los CINCO (5) primeros días calendario de cada periodo.

5.- El demandado a la fecha de presentación de esta acción, adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes de **MAYO 2023**.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas. como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterado la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01068-00

Asunto: **DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIA S.A.S.,**

Demandados: **YIRLEZA MALENA AVENDAÑO CANTILLO, .C. 1.081.810.732 NIT 900.141.114-0,**

escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392. Si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese mas pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 *ibidem* dispone: **CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción **extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 19 de Noviembre de 2022,

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01068-00

Asunto: **DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIA S.A.S.,**

Demandados: **YIRLEZA MALENA AVENDAÑO CANTILLO, .C. 1.081.810.732 NIT 900.141.114-0,**

del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, se acredita cesión de contrato en cabeza del demandado.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que soporta la demanda, por no pago de los cánones de arrendamiento indicados en las pretensiones de la misma, e incluso, lo causados en el curso de este proceso, y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de la parte demandada, al contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria **HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIAS S.A.S., como arrendador y La señora YIRLEZA MALENA AVENDAÑO CANTILLO,** en su condición de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en **la carrera 29 K No 21 D-39,** de la ciudad de **SANTA MARTA,**

TERCERO: - Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad Dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01068-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: **HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIA S.A.S.**,

Demandados: **YIRLEZA MALENA AVENDAÑO CANTILLO, .C. 1.081.810.732 NIT 900.141.114-0,**

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de (\$ 1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0114900

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JUAN CARLOS CEBALLOS MELENDEZ, C.C. N° 85.469.905

Accionado: MANUEL GUILLERMO JIMENEZ OROZCO y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas.

Los hechos de la demanda lucen confusos, dado que no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad,

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0115300

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: TARAZONAS & ASOCIADOS S.A.S, identificado con NIT No 901035305-0

Accionado: GRUPO LOS SOCIOS SAS identificado con NIT No. 901.432.553-3,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda lucen confusos, dado que no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta.,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01156-00

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOOMEVA SA NIT No 90406150-5

Accionado: CLARA LUCIA COLEY CORONADO CC No 36553494

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La pretensión del numeral 1, literal A, de la demanda no es clara ni precisa.

Los hechos de la demanda lucen confusos, dado que no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta.,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad.

La demanda se presente a modo imagen lo que dificulta su lectura y manejo porque hay partes ilegibles.

No se juramenta, en poder de quien permanece el original del pagare en que se soporta la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: Se le solicita al abogado, que los escritos de demanda y anexos no los presente en modo imagen, deber ser presentados en formato PDF.

En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Jueza

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01157-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **FERNÁNDEZ CÓRDOBA DISEÑO & CONSTRUCCIONES S.A.S.**,

identificada con el NIT 900929161-0,

Accionado: sociedades **CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S.** identificada con el NIT. 900022943-1 y **CONECTA INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT.

901171292- 5, en calidad de constituyentes del Consorcio Infante Vives Conecta

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01157-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **FERNÁNDEZ CÓRDOBA DISEÑO & CONSTRUCCIONES S.A.S.**

identificada con el NIT 900929161-0,

Accionado: sociedades **CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S.** identificada con el NIT. 900022943-1 y **CONECTA INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT.

901171292- 5, en calidad de constituyentes del Consorcio Infante Vives

Conecta

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas electrónicas de venta, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, tanto en físico como vía electrónica, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01161-00

Asunto: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012**

Demandante: **JOSE AGUSTIN RINCON URIBE**, cc No **19.580.370**

Demandado: **HEREDEROS DEL CAUSANTE ALVARO MORANTES PLATA (Q.E.P.D.), y OTRO Y PERSONA INDETERMINADAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º Que no se aporta la certificación de información especial sobre la titularidad del derecho de dominio, la que además del certificado de tradición y libertad, debe ser expedida por el Registrador de Instrumentos públicos, tal como lo prevé el 375 del C.G.P.

No se aporta la prueba del avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión,

Se cita en la demanda normas jurídicas prescritas.

NO se aporta la prueba del hecho de la muerte de una persona mencionada como parte en la demanda, ni la del hecho de los que le suceden.

El poder no es suficiente para esta demanda, porque el asunto especial para el que fue otorgado es confuso.

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Respecto de las pretensiones que no son claras ni precisas por la inconsistencia entre el poder y la demanda.

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera no individualizada dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas. y, por supuesto, extensos, los que los torna confusos ,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01161-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: **JOSE AGUSTIN RINCON URIBE**, cc No 19.580.370

Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE **ALVARO MORANTES PLATA (Q.E.P.D.)**, y **OTRO Y PERSONA INDETERMINADAS**

tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

También se observa que, tanto en los hechos, como en las pretensiones, se introduce fundamentos de derecho y de los medios de prueba, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que un fundamento de derecho no es un hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01164-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: DAVID DARIO FLOREZ JALAFF cc No. 84.041.667,,

Accionado: ALBERTO OBANDO HERNANDEZ y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, toda obligación parte del hecho de la existencia de un acreedor, quien por supuesto, debe aparecer en el título ejecutivo en la que se encuentre instrumentada.

En este caso, la demanda se soporta en un contrato de arrendamiento, que es un título ejecutivo, mas no es un título valor, por ende, la transferencia de un contrato de arrendamiento solo puede hacerse por cesión, mas no por endoso, porque este mecanismo es para títulos valores.

Como en este caso, el señor quien demanda, lo hace, amparado en un endoso, lo cual no aplica para contratos, entonces, su legitimación por activa es nula, inexistente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones no son claras ni precisa.

Los hechos de la demanda lucen confusos, dado que no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que loes torna susceptibles de admitir más de una respuesta.,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se observa que la demanda se presenta a modo imagen y ello, es incorrecto.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01167-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FUNDEMICROMAG NIT no 800.142.904-4
Accionado: ANGEL GOMEZ ESQUEZ Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: Se le solicita al abogado, que los escritos de demanda y anexos no los presente en modo imagen, deber ser presentados en formato PDF.

En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01171-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: VIZCAINO RODRIGUEZ ADALBERTO, cc No. 19601923,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda lucen confusos, dado que no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta.,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

También se advierte desorganización en la presentación de la demanda, dado que la deja de último de la relación de anexos, cuando en su orden correcto, es la segunda pieza después del poder

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

Se le solicita a la apoderada, que en lo sucesivo, organice en debida forma la demanda y los anexos, esto es, el poder, la demanda, los anexos etc. y en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-01174-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MORAIMA DEL CAREMN SCHOONEWOF

Demandado: ROSA MARIA CASTILLO BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad primordial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener su cumplimiento conllevando al deudor a ejecutar la prestación adeudada o en últimas, a indemnizar el perjuicio patrimonial en caso de no ser posible lo primero y, en cualquiera de las modalidades de ejecución por motivo de dichas obligaciones, de que se trate: de dar, hacer o no hacer. Se precisa como fundamento de la misma, de un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a la ley, o de varios documentos de cuya unidad jurídica, pueda derivarse el mismo mérito ejecutivo previsto en la Ley.

En este caso, se hace mención a que se demanda con base en una prestación económica derivada de una controversia de naturaleza laboral. evento en el cual, para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto en, el artículo 2º numerales 5 y 6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que es el que las contiene.

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

El Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así las cosas, deviniendo la prestación de la obligación demandada, de una relación contractual laboral, esta agencia judicial no es competente para conocer de ese asunto, siendo competente el señor Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

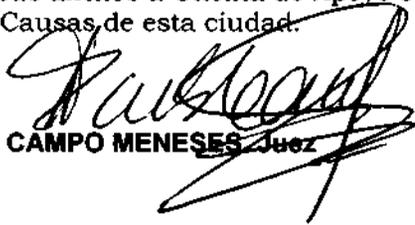
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea enviada al Juez Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005-2023-01175 --00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPHUMANA
Accionado: SANIR ALBERTO GRANADOS COBA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, que entre capital e intereses alcanza la suma de \$ 48.000.000.00

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 46.400.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005-2023-01175 --00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPHUMANA

Accionado: SANIR ALBERTO GRANADOS COBA

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 46.400.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01178-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **YESICA PAOLA SARMIENTO MORALES**, CC No. 1193218508

Accionado: **NILSON BUITRAGO MUÑOZ CC** No. 75033467

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses pero no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 01180-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante GERMAN BRUZNEIDA LUGO
Accionado JOSE LUIS ORTEGA VILLAMIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El título valor arrimado como soporte ejecutivo a la demanda, presenta dificultades de claridad en su integración a modo de identificar plenamente a los sujetos de la obligación.

No se suministra la identificación y domicilio de las partes.

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

No se hace el juramento de rigor, de en quien permanece el original del título valor que soporta la demanda.

La demanda no puede ser presentada a modo imagen, dado que es probable la expedición de una sentencia escrita, por tanto debe ser editable.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 01183-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **AGRUPACIÓN RESERVA DEL MAR (RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL)** NIT No. 900.890.315-7,

Accionado **CSR CONSTRUCCIONES S.A.S.** NIT 901.136.007-4,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda deben ser cuantificadas hasta el momento de la demanda, por tanto, si son varias las prestaciones reclamadas de un mismo rubor, debe ser totalizado para efectos de cuantía, como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01188- 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con Nit. No. 900.528.910-1

Accionado: **OMAIRA MERCEDES JIMENEZ DE PEREZ**, cc No. 36.533.614,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda lucen confusos, dado que no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta.,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 DIC 2023

Visto lo decidido por el Juzgado 5o civil del circuito, este Despacho obedece, a pesar que el demandante eligió que el asunto se tramitara por lo que dispone el legislador en la Ley 1561 de 2012 y no por el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, incluso lo dice el poder.

Determinado entonces, por la señora Juez Quinta Civil del circuito que el competente para el trámite que debe imprimirse a la demanda es este despacho judicial, entonces, también queda visto, que el trámite es el verbal sumario

Examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera no individualizada dado que se menciona la existencia de muchas situaciones fácticas en un solo numeral, lo que los hace susceptible de varias respuestas y, además, en los mismos se introduce fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los elementos de prueba, lo que no es correcto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No aporta el certificado especial de titularidad del derecho de dominio previsto en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, además del certificado de tradición y libertad actualizado.

También se observa que, no se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción,

Rad: 47-001-4189 005- 2021-00545-00
Asunto: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
Demandante: ERIKA SUJELY REALES MARTINEZ,
Accionado: JENNY MARIA AREVALO MATOS

Los anexos de la demanda, están en fotocopia y deben ser escaneados directamente del original y presentados en formato pdf

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado quinto civil del circuito en cuanto a competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

CUARTO. : En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00985-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: ANGEL ROJANO ORTIZ y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

No se acepta el argumento de la apoderada de la parte demandante, para efectos de justificar la petición de emplazamiento de la demandada **NELY ISABEL VIDES PERTUZ**, identificado con la C.C. No. 57.301.802, dado que se solicitó y decreto medida cautelar ante quien se afirmo es su empleador, la: **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**. Y no se ha acreditado que allí se hayan realizado las diligencias tendientes a ese propósito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00967-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: JUDITH MARIA MORENO DE VALVERDE y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

No se acepta el argumento de la apoderada de la parte demandante, para efectos de justificar la petición de emplazamiento de la demandada **LEONOR ROSALIA SAMPER DE MORALES**, identificado con la C.C. No. **26.835.472** de la: **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA 802**, dado que se solicitó y decreto medida cautelar ante quien se afirmo es su empleador, la: **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**. Y no se ha acreditado que allí se hayan realizado las diligencias tendientes a ese propósito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00515-00

Asunto: **EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO**

Demandante: **BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8**

Accionado: **EDINSON ENRIQUE FERNANDEZ PAREJA, C.C. No. 1.082.983.251,**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819,.000,730-.1

Accionado: CANEL HMNOS LIMITADA. NIT N° 800218545-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En la demanda se solicitó ordenar el pago de expensas del local 1 del local No 2, de enero 2017 a agosto de 2022 y las que se causaran en el curso del proceso.

El mandamiento de pago se profirió por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 11.306.000.00) que se afirma en la demanda es por cuotas de administracion de los locales No 1 Y No 2, mas intereses y por las cuotas que se causen en el curso del proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimientos.

Y en la sentencia se ordenó:

SEGUNDO:: Seguir adelante la ejecución, por las cuotas de administracion solo causadas a partir del mes de Septiembre de 2017 conforme a lo

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819,.000,730-.1

Accionado: CANEL HMNOS LIMITADA. NIT N° 800218545-1

ordenado en el mandamiento de pago en contra de la demandadaencia se ordenó:

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, con los siguientes parámetros:

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CONCEPTO	VALOR
Capital Local N° 1	\$ 7.073.600
Interese de Mora Local 1	\$ 6.922.821
Capital Local N° 2	\$ 7.073.600
Interese de Mora Local 2	\$ 6.922.821
TOTAL, CAPITAL MAS INTERESES:	\$ 27.992.841

Y esos guarismos acceden de las la liquidación de las expensas desde septiembre de 2017 a Diciembre de 2023, por ambos locales, más intereses por mora, lo que está acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y refrendado por la sentencia parcialmente, y revisadas la tasa de interes aplicada, es conforme a la Ley.

La objeción a la liquidación del crédito, la basa el apoderado de la parte demandada en que la tasa de interes moratorios que debe aplicarse es la del 6% anual, que es la tasa que contempla el artículo 1617 del código civil, que es norma general, pero en este caso, aplica la norma especial de la Ley 675 de 2001, la cual contempla en el artículo 30 lo correspondiente a esa materia.

Entonces, como advierte el Despacho que la liquidación aportada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

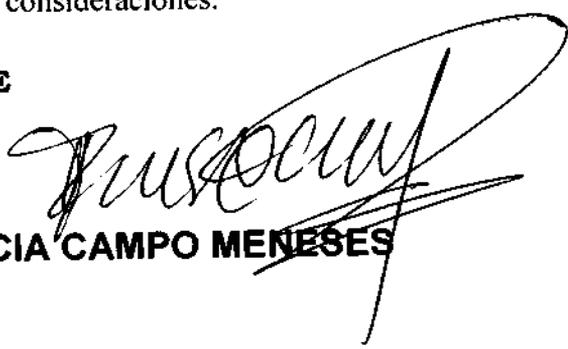
RESUELVE

PRIMERO: Desestimar al objeción que hace el apoderada de la parte demandada a la liquidación del crédito.

SEGUNDO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00089 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FINANCIERA PROGRESA NIT No 830.033.907-8
Accionado DEISY MARGARITA YANES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DIC 2023

Téngase al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, portador de la tarjeta profesional No. 265.160 del C.S.J como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NO

TIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—00103-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: JARVI ANDRES PINZON CACERES C.C. No. 1.002.155.627 de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES